RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0207-2022 del 11 de febrero de la misma anualidad, el interesado anónimo denuncia *"movimientos de tierra, provocando represamientos de la quebrada el burro"* en la vereda Ojo de Agua del municipio de Rionegro Antioquia.

Que el día 17 de febrero de 2022 se llevó a cabo visita de atención a la queja, lo que generó el informe técnico con radicado IT-01055 del 22 de febrero de 2022, en el cual se observó lo siguiente:

> *"El día 17 de febrero de 2022 se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 020-41365, ubicado en la vereda El*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Rosal- Santa Ana del municipio de Rionegro; en atención a la Queja Ambiental con radicado No.SCQ-131-0207-2022

En el predio se están desarrollando actualmente actividades de movimientos de tierra consistentes en banqueos, cortes y llenos, para la conformación de explanaciones para futuros proyectos urbanísticos, evidenciando 5 máquinas ejecutando las labores.

La visita es atendida por el señor Daniel Ríos, quien es uno de los operadores de maquinaria, quien aduce desconocer los permisos correspondientes para el desarrollo de la actividad.

El terreno donde se están ejecutando los movimientos de tierra es inclinado con pendiente pronunciada, actividades realizadas en un área aproximada de 10.000 m2 ; y en la parte baja del predio discurre la fuente hídrica denominada quebrada El Burro afluente de la quebrada La Pereira, cuya ronda hídrica está siendo intervenida con las actividades

En la zona de protección, a cero (0) metros del cauce natural, se realizaron movimientos de tierra, extrayendo la vegetación asociada de la zona anegada y la tierra negra, al parecer, para la conformación de un lleno. Allí se evidencia sobre la ronda hídrica tierra amarilla proveniente de los banqueos en la parte alta. Por su parte, por efecto de la escorrentía natural del terreno, se observa la llegada de sedimento al cuerpo de agua, originando afectaciones tanto a las condiciones hidrológicas como de calidad, por no tener implementadas las medidas de manejo ambiental respectivas.

De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio tiene un área de 1.09 hectáreas, el cual se encuentra regido por los usos de suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental se encuentra clasificada así: 1.08 ha en Áreas Agrosilvopastoriles y 0.01 ha en Áreas Agrícolas.

Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental se encuentra clasificada así: 1.08 ha en Áreas Agrosilvopastoriles y 0.01 ha en Áreas Agrícolas.

Ronda Hídrica = X+SAI

El ancho de la fuente hídrica y la susceptibilidad alta a la inundación, fueron obtenidas mediante las mediciones realizadas en las imágenes satelitales disponible en el programa Google Earth.

X= 2 metros SAI= 14 metros.

*RH= (2*2)+14 RH= 18 metros*

Así las cosas, la zona de protección en la margen derecha de la quebrada el burro, corresponde a una distancia de 18 metros contados a partir de la orilla del cauce principal; ronda hídrica que esta siendo intervenida entre las coordenadas geográficas -75º21'44.86''W 6º8'5.74''N y -75º21'43.28''W 6º8'3.37''N, correspondiente a un área aproximada de 900 m2

En las imágenes satelitales se puede apreciar que, el predio contaba con la presencia de individuos arbóreos, los cuales desaparecieron en la actualidad, y revisada la base de datos Corporativa, no se encuentran el permiso correspondiente de aprovechamiento forestal

***Otras observaciones**:*

En el predio contiguo identificado con matrícula inmobiliaria 020-53620, que igualmente es propiedad de la empresa Parkia S.A.S; en el año 2020 verificando en las imágenes satelitales de Google Earth, se realizaron actividades de movimientos de tierra para conformación de lotes, en donde también se intervino la ronda hídrica de la quebrada El Burro con un lleno. Actualmente el terreno ya se encuentra paisajeado y los taludes revegetalizados; no obstante, a la quebrada en un tramo de 100 metros se le modificó su ancho ampliándolo y se realizó un jarillón para el represamiento del agua. Así mismo, a la orilla de la quebrada se construyeron 2 viviendas campestres con deck

Revisada la base de datos Corporativa, se constata que todas las intervenciones mencionadas anteriormente, no cuentan con permisos ambientales".

Y se concluyó:

"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 020-41365, ubicado en la vereda El Rosal- Santa Ana del municipio de Rionegro, se están ejecutando actualmente actividades de movimientos de tierra para la conformación de lotes, para futuros proyectos urbanísticos; con lo cual se está interviniendo la ronda hídrica de la quebrada El Burro que discurre por la parte baja del terreno, en un área aproximada de 900 m2 , puesto que, a cero (0) metros del cauce natural, se movió tierra extrayendo la tierra negra y la vegetación ripiaría, así mismo, se está disponiendo tierra amarilla (limo), al parecer para la conformación de un lleno. Estás intervenciones cambiaron la dinámica natural del ecosistema afectando la regulación hídrica y los procesos biológicos asociados.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare
icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

De acuerdo a la metodología establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la ronda hídrica para el sitio intervenido, el cual se encuentra entre las coordenadas geográficas -75°21'44.86"W 6°8'5.74"N y -75°21'43.28"W 6°8'3.37"N, es de 18 metros como mínimo.

Para realizar las actividades de movimientos de tierra, no se está dando cumplimiento a los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, debido a que, no hay obras de control para la retención de sedimentos, no hay un buen manejo de aguas lluvias y de escorrentía, hay taludes superiores a los 3 metros y todos se encuentran expuestos sin ningún tipo de cobertura; situación que esta ocasionando que por efectos de la escorrentía natural del terreno, y por la formación de procesos erosivos superficiales, el material discurra hasta la fuente hídrica afectando las condiciones hidrológicas y de calidad.

En el predio aledaño identificado con matrícula inmobiliaria 020-53620, que igualmente es propiedad de la empresa Parkia S.A.S, se realizaron en el año 2020 actividades que intervinieron la quebrada El Burro, con llenos, jarillones para el represamiento del cauce, y 2 viviendas en la orilla de la fuente hídrica con deck. Revisada la base de datos Corporativa no se encuentran los permisos ambientales respectivos"

Que una vez verificada la ventanilla única de registro (VUR), el día 24 de febrero de 2022, se encontró que registran como titulares del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-41365 los siguientes:

1. JUAN ANTONIO ALZATE GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N°15.435.478
2. MARIA MARGARITA ALZATE GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 39.440.418
3. LUZ ESTELLA ALZATE GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 39.442.802
4. FLOR MARIA ALZATE GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 39.453.261
5. LA SOCIEDAD PARKIA S.A.S identificada con Nit 900.805.161-8.

Que una vez verificada la base de datos de la Corporación, no registran permisos ni autorizaciones en beneficio del predio 020-41365, ni de los titulares del mismo

Que el día 24 de febrero de 2022 se verifico el Registro Único Empresarial y Social (RUES) la sociedad PARKIA S.A.S identificada con Nit 900.805.161-8, donde se evidenció que la empresa está representada legalmente por la sociedad VELASQUEZ ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S identificada con Nit 901.114.362-1, que a su vez es representada por la señora SOFIA ESPERANZA VALASQUEZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía N° 42.879.625.

Que, adicionalmente, el día 17 de febrero de 2022 se evidenció que en el predio contiguo, identificado con FMI: 020-53620, se está presentando una intervención a la ronda hídrica de la quebrada El Burro con un lleno, además se evidenció una intervención a la quebrada, con la modificación de su ancho, ampliándolo, y la realización un jarillón para el represamiento del agua, en un tramo de 100 metros. Así mismo, a la orilla de la quebrada se construyeron 2 viviendas campestres con deck.

Que una vez verificada la ventanilla única de registro (VUR), el día 24 de febrero de 2022, se encontró que registra como titular del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-53620, la sociedad PARKIA S.A.S identificada con Nit 900.805.161-8.

Al respecto, no se encontraron en las Bases de Datos Corporativas, permisos ambientales asociados al FMI 020-53620, ni a nombre de la sociedad PARKIA S.A.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, establece en su artículo 6°: *"**INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS**: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.24.1 consagra ***"Prohibiciones.*** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua…"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-01055-2022 del 22 de febrero de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a las medida preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es*

transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la quebrada El Burro que discurre por la parte baja del predio identificado con FMI 020-41365 ubicado en la vereda El Rosal- Santa Ana del municipio de Rionegro, con actividades de movimientos de tierra para la presunta conformación de un lleno, la anterior intervención se realizó a cero (0) metros del cauce natural, inobservado los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, medida que se impone a los señores **JUAN ANTONIO ALZATE GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°15.435.478, **MARIA MARGARITA ALZATE GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.440.418, **LUZ ESTELLA ALZATE GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.442.802, **FLOR MARIA ALZATE GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.453.261 y a la sociedad **PARKIA S.A.S** identificada con Nit 900.805.161-8, representada legalmente por la sociedad **VELASQUEZ ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S** identificada con Nit 901.114.362-1, que a su vez es representada por la señora **SOFIA ESPERANZA VALASQUEZ VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 42.879.625 en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-41365, situación evidenciada en visita técnica realizada el día 17 de febrero de 2022.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0207-2022 del 11 de febrero de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-01055-2022 del 22 de febrero de 2022.
- Consulta realizada al VUR FMI 020-41365 el día 24 de febrero de 2022
- Consulta realizada al VUR FMI 020-53620, el día 24 de febrero de 2022

- Consulta realizada el día 24 de febrero de 2022 al Registro Único Empresarial y Social (RUES) LA SOCIEDAD PARKIA S.A.S

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la quebrada El Burro que discurre por la parte baja del predio identificado con FMI 020-41365 ubicado en la vereda El Rosal- Santa Ana del municipio de Rionegro, con actividades de movimientos de tierra para la presunta conformación de un lleno, la anterior intervención se realizó a cero (0) metros del cauce natural, inobservado los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, medida que se impone a los señores **JUAN ANTONIO ALZATE GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°15.435.478, **MARIA MARGARITA ALZATE GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.440.418, **LUZ ESTELLA ALZATE GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.442.802, **FLOR MARIA ALZATE GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.453.261 y a la sociedad **PARKIA S.A.S** identificada con Nit 900.805.161-8, representada legalmente por la sociedad **VELASQUEZ ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S** identificada con Nit 901.114.362-1, que a su vez es representada por la señora **SOFIA ESPERANZA VALASQUEZ VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 42.879.625 en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-41365, situación evidenciada en visita técnica realizada el día 17 de febrero de 2022.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores: **JUAN ANTONIO ALZATE GOMEZ, MARIA MARGARITA ALZATE GOMEZ, LUZ ESTELLA ALZATE**

GOMEZ, FLOR MARIA ALZATE GOMEZ, a **LA SOCIEDAD PARKIA S.A.S** a través de su representante legal la sociedad **VELASQUEZ ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**.

Para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones frente al FMI: 020-41365:

1. Retornar el terreno de la zona de protección (ronda hídrica) a sus condiciones naturales, garantizando la presencia de vegetación nativa.
2. Acoger los retiros correspondientes a la ronda hídrica de la fuente, los cuales corresponden a una distancia de 18 metros como mínimo a lado y lado, desde el cauce natural.
3. Revegetalizar de inmediato las zonas adyacentes a la fuente hídrica
4. Cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, cubriendo los taludes y realizar un manejo adecuado de los mismos, dar un manejo adecuado de las aguas lluvias y de escorrentía que eviten la formación de procesos erosivos.
5. Implementar de manera inmediata obras de control efectivo para la retención de sedimentos como barreras y sedimentadores.
6. Informar a la Corporación, si cuentan con permiso de aprovechamiento forestal en beneficio del predio identificado con FMI: 020-41365.

Requerir a **LA SOCIEDAD PARKIA S.A.S** a través de su representante legal la sociedad **VELASQUEZ ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S** para que proceda inmediatamente a realizar la siguiente acción frente al FMI: 020-53620

- Informar a la Corporación si cuenta con autorizaciones o permiso para la construcción de deck, jarillones y llenos en la ronda de la fuente hídrica que discurre por el predio FMI: 020-53620.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores:

1. JUAN ANTONIO ALZATE GOMEZ
2. MARIA MARGARITA ALZATE GOMEZ
3. LUZ ESTELLA ALZATE GOMEZ
4. FLOR MARIA ALZATE GOMEZ
5. LA SOCIEDAD PARKIA S.A.S a través de su representante legal por la sociedad **VELASQUEZ ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S** identificada con Nit 901.114.362-1

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al municipio de Rionegro para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150339698
Fecha: 24/02/2022
Proyectó: Dahiana Arcila
Revisó: Lina G
Aprobó: John M
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Servicio Al Cliente
Próxima actuación: Verificación técnica